



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1739
RADICADO N° 2021-00717-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Se observa que lo aquí pretendido es que se libre mandamiento de pago en virtud al incumplimiento en el pago de la obligación contenidas en el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, arrimado con el escrito de demanda.

Debe tenerse en cuenta, que, para efectos de determinar la competencia por el factor territorial en los procesos de ejecución, la misma habrá de determinarse por el lugar del domicilio de los demandados o por el lugar del cumplimiento de las obligaciones, en los términos de que trata el numeral 1 y 3 ° del art. 28 del C.G.P., que taxativamente prescribe que *“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”*.

A su vez el numeral 3° de la citada norma establece: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

Al respecto debe decirse, que la Corte Suprema de Justicia en el conflicto de competencia AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00, se pronunció sobre el factor concurrente para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, diciendo: *“alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la*

contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístase, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor”

En el caso que nos ocupa, en el escrito de demanda, la parte actora señaló la competencia, por el lugar de domicilio de la parte pasiva, según indica en su escrito de demanda el demandado REINEL ANTONIO BEODYA LÓPEZ, tiene su domicilio en la Carrera 57 A #81 sur 35 del Municipio de la Estrella, por lo que, según se lee del acápite de la competencia y cuantía, a prevención eligió ésta localidad por el domicilio de uno de los demandados.

De acuerdo a lo expuesto y a la normatividad citada, el Despacho procederá a declararse incompetente para conocer del asunto por el factor territorial, toda vez que no es competente para conocer por el domicilio de la parte demandada, ni por el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en los títulos arrimados como base de recaudo, debiendo por tanto rechazar la demanda y remitir al competente JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA ESTRELLA ®, de manera digital. (Inciso 2 del art. 90 ibídem)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la presente demanda EJECUTIVA instaurada por ARRENDAMIENTOS EL TREBOL DE SANTA CLARA S.A.S en contra de REINEL ANTONIO BEDOYA LÓPEZ, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA y ORDENAR REMITIR el presente asunto al competente esto es, a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA ESTRELLA – REPARTO - para que sea sometido a reparto, de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ